

**DECRETO N° 2201/2017**

**SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 27 de julio de 2017**

**VISTO:**

El expediente N° 02001-0033219-9, del Registro del Sistema de Información de Expedientes, en virtud del cual tramita la aprobación de la reforma del Estatuto que rige la vida social del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe; y

**CONSIDERANDO:**

Que, se inician las actuaciones mediante presentación de las autoridades del Directorio Provincial del Colegio de Profesionales en Enfermería de la Provincia de Santa Fe, solicitando la modificación de su Estatuto que rige a la entidad, asimismo detallan la documentación respaldatoria de su pedido;

Que, se adjunta proyecto de Reforma del Estatuto, copia del Estatuto vigente, Acta del día 17/12/16 de la Asamblea Extraordinaria en virtud de la cual se propugna la modificación del Estatuto y copias simples de Actas de Asambleas Extraordinarias del Colegio de Profesionales en Enfermería de la Provincia de Santa Fe, rubricadas por la Secretaría de la Institución;

Que, por Resolución N° 0094 del M.J. y D.H, de fecha 11 de mayo de 2017, se habilita la intervención de la Inspección General de Persona Jurídica dependiente de la Fiscalía de Estado, para entender en la gestión de aprobación del proyecto de Reforma del Estatuto Institucional del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe;

Que, mediante Dictamen N° 4203/17 el Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Fiscalía de Estado, emite su opinión legal realizando algunas observaciones respecto del proyecto de estatuto reformado;

Que la primera observación refiere al artículo 2° del Anexo II – Reglamento Electoral en cuanto se hace referencia a que las elecciones serán “organizadas”. De acuerdo a la opinión del órgano consultivo aludido, el término mencionado se presenta con demasiada vaguedad o ambigüedad, razón por la cual sugiere que en su lugar se emplee el término “convocadas”;

Por otra parte, en relación al artículo 3° se señala que uno de los

requisitos enunciados en relación a la convocatoria -el refiere a la mención de los “*miembros que componen la Junta Electoral*”- resulta de imposible cumplimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 4° del Estatuto en análisis, en cuanto este último dispone que los aludidos miembros que compondrán la Junta Electoral son designados al momento de efectuarse la convocatoria, razón por la cual sugiere suprimir dicha exigencia de la convocatoria;

Que, en cuanto al artículo 11°, expresa que a los efectos de dar mayor claridad, cuando se hace referencia a los avalistas de las listas, deberá dejarse aclarado si solo pueden avalar una sola lista, con el objeto de evitar eventuales conflictos;

Que, en relación al horario de las elecciones establecido en el artículo 16°, si bien se entiende que por el tipo de actividad, existen turnos rotativos y en horarios nocturnos, estima oportuno que se fije un horario para dar comienzo y fin al acto electoral, a fin de brindar seguridad jurídica a los electores;

Que, -por otra parte- se realizan una serie de observaciones formales respecto del Anexo III – Código de Ética, vinculadas a algunas cuestiones metodológicas y al alcance y sentido de algunas expresiones utilizadas;

Que, asimismo, se efectuaron algunas observaciones en relación a la posibilidad de que alumnos que aún no aun egresado soliciten certificado de antecedentes éticos;

Que, por tal motivo, corresponde aprobar las modificaciones introducidas en el Estatuto del Colegio de Profesionales en Enfermería -con la debida incorporación de las observaciones oportunamente formuladas y *ut supra* referidas- con asiento en la ciudad de Santa Fe;

Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, en función de lo dispuesto en el inciso 15, del artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 13.509, por cuanto a tal cartera le corresponde “*entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones*”;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°:** Apruébese la reforma del Estatuto del Colegio de Profesionales en

Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, cuyo texto ordenado como Anexo Único, es parte integrante de ésta norma.-

**ARTÍCULO 2º:** Regístrese, publíquese, comuníquese, y archívese.-

### **ANEXO III**

#### **CODIGO DE ETICA DE LOS PROFESIONALES EN ENFERMERIA.**

##### **PRINCIPIOS GENERALES.**

ART. 1: Las normas que contienen este Código de Ética son de cumplimiento obligatorio para todos aquellos enfermeros inscriptos en el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe y con competencia en los departamentos Garay, Gral. Obligado, Castellanos, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Martín y Vera.

Asimismo comprende las formas de ejercicio profesional independientes y en relación de dependencia.

ART. 2: Enfermería es una profesión autónoma orientada hacia la salud. Su objetivo es el cuidado integral de la persona, familia y comunidad, ayudando a promover, mantener y restablecer la salud aliviando el sufrimiento y preparándolo para una muerte serena cuando la vida no puede ser prolongada con dignidad.

El cuidado y promoción de la salud y el respeto a todos los derechos humanos y sociales del individuo, la familia y la comunidad, han de constituir la actividad ética fundamental de la conciencia profesional. Los profesionales en enfermería nunca utilizarán sus conocimientos, ni colaborarán indirectamente en ninguna actividad destinada a la manipulación de las conciencias o la coacción física o psíquica de las personas.

ART.3: Los profesionales en enfermería dentro de su competencia deben velar para que el sistema sanitario alcance a toda la población y brinde el máximo de calidad.

ART.4: Los profesionales en enfermería en el ejercicio de su profesión crearán un medio en el que los valores, costumbres y creencias del individuo sean respetadas, para ello está obligado a tratar con el mismo respeto a todos sin distinción de razas, sexo, edad, religión, nacionalidad, opinión política, condición social, estado de salud, etc.

ART.5: Los profesionales en enfermería asumen la responsabilidad de todas las decisiones que a nivel individual debe tomar en el ejercicio de la profesión.

## CAPITULO I

### RELACION DEL PROFESIONAL EN ENFERMERIA-CLIENTE USUARIO.

ART.6: La primera lealtad de los profesionales en enfermería es la que debe al cliente-usuario, por lo tanto, la salud de este debe anteponerse a cualquier otra conveniencia o interés personal haciendo posible que los seres humanos realicen su ciclo vital de la manera más gozosa, solidaria y autónoma que sea posible.

ART.7: Los profesionales en enfermería deben reconocer que las personas tienen la capacidad de enfrentarse a sus propias necesidades y problemas de salud de una manera muy personal, por lo tanto ayudará el enfermo a mantener, desarrollar o adquirir autonomía personal, autorrespeto y autodeterminación guiándose siempre por criterios profesionales.

ART.8: Los profesionales en enfermería han de proteger al cliente-usuario y a la comunidad en general, cuando la salud y la seguridad de estos se vean amenazados por prácticas deshonestas, incompetentes, ilegales o contrarias a la ética.

ART.9: Los profesionales en enfermería deberán procurar que el derecho a la intimidad física, psíquica y espiritual del cliente-usuario sea absolutamente respetada siendo particularmente exigente en la prestación de los cuidados.

ART.10: Los profesionales en enfermería reconocerán que sus deberes se extienden a la familia del cliente-usuario cuyos derechos siempre subordinados a los del paciente han de ser rigurosamente respetados y protegidos.

ART.11: Los profesionales en enfermería tendrán la obligación de dar a conocer al cliente-usuario su nombre y responsabilidad dentro del equipo de salud.

ART.12: Los profesionales en enfermería deberán informar al cliente-usuario los

cuidados que han de prodigarle, y también desde el ámbito de su competencia, de las exploraciones y/o tratamientos que se vayan a realizar.

ART.13: Los profesionales en enfermería antes de ofrecer cualquier información o consejo al cliente-usuario o familia, deberán poseer un conocimiento adecuado y suficiente de la situación, cuidarán de no dar informaciones indebidas, parciales y/o consejos contradictorios.

ART.14: Los profesionales en enfermería deben recordar que tienen la obligación de informar adecuadamente a los familiares durante todo el proceso de la enfermedad, dentro de los límites de su competencia y deseos del paciente.

ART.15: Los profesionales en enfermería deberán observar rigurosamente el secreto profesional manteniendo estrictamente reservada toda información que el cliente-usuario le haya confiado u obtenga en el ejercicio de la profesión.

ART.16: Los profesionales en enfermería no violan el secreto profesional cuando:

- a) Manifiestan a los miembros del equipo de salud algo que el cliente-usuario les ha confiado y de su relación se presupone un bien cierto para el mismo.
- b) Si al silencio hubiera de seguirle un peligro colectivo (enfermedades contagiosas, mentales y otras) o se previera un peligro cierto y grave para el cliente-usuario u otras personas inocentes.
- c) Cuando responde a la demanda de la medicina forense o peritaje judicial.

ART.17: En el momento actual de una sociedad informatizada se ha de tener especial atención y en colaboración con todo el equipo el secreto de los datos que permitan la identificación del cliente-usuario a personas que persiguen otros fines ajenos al interés de este.

ART.18: Los profesionales en enfermería tienen el derecho de exigir que todo el equipo guarde el secreto profesional.

ART.19: Los profesionales en enfermería deben reconocer el derecho que tiene el individuo sano o enfermo para decidir si acepta, rechaza o pone término a la atención de salud, en cumplimiento de lo previsto en las Leyes Nacionales N° 26.529 y N° 26.061.

ART.20: Los profesionales en enfermería deben considerar que el concepto de la muerte y la manera de enfrentarla puede variar de un cliente-usuario a otro, aunque los valores básicos permanezcan vigentes, por lo tanto los problemas éticos se plantean hacia el cliente-usuario y su familia, buscando la manera de proteger esos valores, trabajando para llegar a las decisiones más sensatas dictadas por las circunstancias respetando los

derechos y deseos del cliente-usuario.

ART.21: Los profesionales en enfermería mantienen la atención aun después del deceso del individuo, resultando absolutamente contrario a la ética llevar a cabo medidas que contribuyan a acelerar la muerte de la persona con una enfermedad terminal.

## CAPITULO II

### LOS PROFESIONALES EN ENFERMERIA Y EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

ART.22: Los profesionales en enfermería en cualquier medio donde desarrolle su trabajo (enseñanza, asistencia, investigación, etc.) deben poseer los conocimientos, cualidades psicológicas y la habilidad técnica necesaria que le permitan asumir sus responsabilidades profesionales.

ART.23: Los profesionales en enfermería deben comprometerse durante toda su carrera profesional a asumir la responsabilidad personal de mantener y enriquecer su competencia incorporando nuevas técnicas y conocimientos, fruto del avance científico, de esta manera los cuidados de enfermería que proporcionará poseerán calidad y ayudarán a la evolución de la profesión.

ART.24: Los profesionales en enfermería deben valorar cuidadosamente sus propias posibilidades y competencias, por lo que si no se considera adecuadamente preparado para desempeñar una función o tarea, o si la complejidad de las necesidades que presenta el cliente-usuario excede los conocimientos debe comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico. Ante la duda no arriesgará ninguna acción que puede causar daño el cliente-usuario, debiendo recurrir a la consulta de colegas del equipo de salud. Igualmente valorará cuidadosamente el grado de competencia del personal subalterno cuando tenga que delegar una tarea.

ART.25: Los profesionales en enfermería no deberán prestar colaboración en prácticas contrarias a la ética ni le encargarán a colegas o a personal subalterno.

ART.26: Los profesionales en enfermería en el ejercicio de la profesión no abandonarán al cliente-usuario que precise vigilancia o cuidados de enfermería sin asegurar la continuidad de los mismos.

ART.27: Los profesionales en enfermería deben exigir las condiciones de trabajo necesarias que les permitan ejercer responsable y dignamente su profesión. Si no diera, ha de procurar utilizar las vías profesionales, sociales y/o jurídicas que rectifiquen esta situación.

ART.28: Los profesionales en enfermería deben conocer la legislación relativa a la salud

en cuanto le afecta, así como la política y reglamentos de la institución que los emplean.

ART.29: Los profesionales en enfermería ante un error en el ejercicio de la profesión que pudiera causar daño al cliente-usuario, deberá utilizar los recursos a su alcance para que el error cuando sea posible se evite o subsane.

ART.30: Los profesionales en enfermería tienen el derecho a negarse a colaborar en acciones contrarias a sus principios sin que pierda su puesto de trabajo ni sus derechos profesionales. En situaciones de urgencia procurará que los derechos del cliente-usuario sean debidamente atendidos.

ART.31: Los profesionales en enfermería deberán intercambiar conocimientos y experiencias con otros profesionales y/o estudiantes en enfermería, participará en cursos y programas de formación continua.

ART.32: Debe procurarse en la formación de los estudiantes de enfermería el contacto con los enfermos respetando el Código de Ética profesional y el respeto debido a la dignidad y derechos del cliente. Los profesionales en enfermería deben velar para que el alumno conozca las disposiciones del código y que las practiquen.

ART.33: Los profesionales en enfermería no podrán estar presentes ni colaborar aunque sea en forma indirecta en actos crueles, inhumanos, degradantes o que signifique manipulación de la conciencia y el cuerpo de la persona.

ART.34: Los profesionales en enfermería deben denunciar a los Colegios de Profesionales cualquier acto de este tipo que él conozca y que el ente corporativo esta obligado a luchar para evitarlo.

### CAPITULO III

#### EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y SUS COLEGAS.

ART.35: La complejidad de los servicios de salud exige una colaboración interdisciplinaria. El profesional en enfermería miembro del equipo de salud debe buscar en otros profesionales la colaboración necesaria, integrando conocimientos, competencia y recursos que aseguren a la comunidad la existencia de los servicios de salud.

ART.36: Las relaciones entre los profesionales en enfermería y los miembros de otras profesiones de salud deben basarse en el respeto mutuo y en la delimitación de las funciones propias de cada profesional.

ART.37: Los problemas éticos profesionales deberán ser discutidos entre profesionales

de enfermería y en el seno de sus Colegios profesionales y únicamente cuando esta vía esté agotada podrá recurrirse a otros medios.

ART.38: Los profesionales en enfermería deberán cumplir las órdenes legítimamente de otros profesionales, salvo cuando considere competentemente que son erróneas y que al hacerlo puede causar un grave daño el cliente-usuario y vayan en contra de sus principios.

La urgencia y la exigencia ética de hacerlo y el grado de riesgo al que ha de exponerse están determinados por la gravedad del peligro para el cliente-usuario, la frecuencia con que se dan estas situaciones, la posibilidad real de prevenirlas y la proximidad de su colaboración.

ART.39: En el caso excepcional de que el profesional en enfermería hubiese tenido que proceder en contra de una orden o tomar una iniciativa de tratamiento o cambio del mismo, sin el previo recurso a la decisión de una autoridad superior, se hace responsable ante una instancia competente o autoridad responsable (Dirección de enfermería, Comité de Ética), que habrá de emitir un juicio cuando el caso lo requiera, sobre el sentido de responsabilidad y la competencia profesional.

ART.40: En caso de que se creyera una huelga justificada y se hubieran agotado todos los medios posibles para resolver los conflictos causales del litigio, deberán tomarse los recaudos necesarios para la asistencia, que tenga como preocupación esencial los derechos del cliente-usuario.

## CAPITULO IV

### EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y LA COMUNIDAD.

ART.41: Los profesionales en enfermería ayudarán a detectar los efectos adversos y/o nocivos que ejerce el medio ambiente sobre la salud de la comunidad. A fin de contribuir en la formación de una conciencia sana en la conservación del medio ambiente y los recursos disponibles, impartiendo educación relativa a la salud de la comunidad, sobre las medidas de prevención que puedan adoptarse.

ART.42: Los profesionales en enfermería participarán con las autoridades sanitarias en la planificación y programación de actividades que permitan controlar el medio ambiente y contribuir a mejorar la calidad de vida y la salud de la comunidad.

ART.43: Los profesionales en enfermería participaran en proyectos y programas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, donde aplicará sus conocimientos científicos y éticos, respetando la integridad social del grupo y teniendo en cuenta la formación de los niveles socioculturales y económicos de sus integrantes.



ART.44: Los profesionales en enfermería deberán defender los derechos del niño, protegiéndolo de todo tipo de abuso y/o maltrato.

ART.45: Los profesionales en enfermería participarán en el desarrollo de programas tendientes a satisfacer las necesidades del anciano, promoviendo y proporcionando el bienestar físico, psíquico y social en el proceso en envejecimiento a fin de garantizar los derechos a una ancianidad saludable y feliz.

ART.46: Los profesionales en enfermería como contribución ética y solidaria se integrarán en programas de salud y de educación para el auto cuidado en todas las etapas de la vida en que se encuentre el individuo, con el propósito de lograr una mejor calidad de vida en la comunidad.

## CAPITULO V

### EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y LA INVESTIGACION.

ART. 47: Todas las profesiones deben de ocuparse de investigar sistemáticamente, o sea identificar, verificar y ampliar el cuerpo de conocimientos que la caracterizan y que constituyen la base de todas sus actividades. El aumento de sus conocimientos tiene como resultado el progreso de la práctica y la satisfacción de las necesidades del paciente. Por lo cual el profesional en enfermería debe colaborar en este campo de la actividad profesional, ya sea como investigador, como asistente de investigación o como profesional que utiliza y pone en práctica los resultados de la investigación.

ART.48: Los profesionales en enfermería al efectuar o colaborar en una investigación con seres humanos han de estar seguros de que:

- a) El protocolo cumple con las normas nacionales e internacionales.
- b) El cliente-usuario ha dado su consentimiento lúcido y libre y que posee la suficiente información que le permite conocer los riesgos a los que puede ser sometido. Si para la investigación fuera imprescindible que el cliente-usuario ignore parcial o totalmente que es sujeto de investigación, deberán extremarse las medidas que le garanticen estar exento de riesgos, y deberá pedirse a posteriori, su consentimiento para la inclusión de los datos en la investigación.
- c) Se respetará la vida privada del cliente-usuario, no revelando su identidad al ser publicada la investigación, sin la autorización expresa del interesado.
- d) No se emplearán procedimientos que puedan afectar la conciencia moral y la dignidad del cliente-usuario.
- e) La investigación será interrumpida si en transcurso de la misma surge un peligro

imprevisto para el cliente-usuario o si éste lo solicita.

f) Si el cliente-usuario no desea participar en el estudio, no se tomarán represalias contra él y se asegurará que la calidad de los servicios asistenciales no se verá afectada por su decisión.

ART.49: Los profesionales en enfermería no podrán realizar una investigación si no poseen la cualificación adecuada, garantizando los derechos, voluntad o deseos del cliente-usuario.

ART.50: Los profesionales en enfermería al colaborar en una investigación deberán exigir que se les informe del protocolo de la misma, así como de los riesgos. Si considera que no se salvaguardan los derechos del cliente-usuario debe negarse a participar en ella, sin que pierda su puesto de trabajo ni sus derechos profesionales.

## CAPITULO VI

### EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y DEMAS ORGANISMOS PROFESIONALES.

ART.51: La corporación y los profesionales en enfermería individualmente y con independencia del cargo o lugar que ocupe, deben responsabilizarse de efectuar acciones necesarias para promover el desarrollo de la profesión.

ART.52: Los profesionales en enfermería deben asumir la responsabilidad de comprometerse por la buena marcha de los organismos representativos, sin la cual se dificultaría el desarrollo de la profesión y el ofrecer al cliente-usuario cuidados de enfermería de calidad.

ART.53: Los profesionales en enfermería como miembros del Colegio Profesional ha de urgir que este cumpla con el deber de:

- a) Exigir que los derechos profesionales sean debidamente protegidos.
- b) Defender que las condiciones de trabajo, económica y socialmente sean justas.
- c) Velar para tener las condiciones de trabajo que le permitan ejercer su profesión de una manera autónoma, obteniendo una legítima satisfacción personal y profesional.
- d) Identificar, promover y controlar el cumplimiento del Código de Ética Profesional.
- e) Defender a los colegas que se vean perjudicados por causa del cumplimiento de los principios éticos.
- f) Arbitrar conflictos de enfermería que surjan en el ejercicio de la profesión.

g) Velar por la buena calidad de la enseñanza de la enfermería, intervenir en la organización sanitaria del país y de todo aquello que pueda afectar la salud de la comunidad.

h) Velar para que los profesionales estén presentes en los órganos de gobierno del país, responsables de la planificación y ordenación sanitaria.

i) Promover la formación continua del profesional en enfermería.

j) Sancionar la mala práctica profesional.

ART.54º: En todos los casos en que el presente anexo se utiliza el término “cliente-usuario”, se entiende que refiere a “paciente”, en los términos de la Ley Nacional N° 26.529.

#### ANEXO IV

##### REGLAMENTO DE ETICA DE LOS PROFESIONALES EN ENFERMERIA.

Art. 1º: El incumplimiento de las normas éticas, establecidas en el Código de Ética, será juzgado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, quien aplicará las sanciones previstas en el Estatuto del mismo.

ART. 2º: El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia escrita ante el Colegio o de oficio por decisión de las autoridades del Colegio, ya sea la Asamblea, el Directorio o el mismo Tribunal de ética cuando el hecho se hubiese hecho público. Si alguien formula una denuncia verbal ante el Tribunal, éste deberá labrar un acta con la denuncia la cual será firmada por el denunciante.

ART. 3º: La instrucción del sumario estará a cargo del mismo Tribunal de Ética quien evaluará los términos en que se ha formulado, pudiendo frente a la falta de acompañamiento de pruebas que la sustente, rechazarla in límine.

Art. 4º: En el acto de formular la denuncia se hará saber al denunciante la composición del Tribunal a fin de que pueda ejercer en el término de tres días, el derecho de recusar con causa a alguno de sus miembros. El mismo derecho podrá ejercitar el denunciado dentro de los tres días de recibida la primera notificación en la que conste la integración del Tribunal. Asimismo se podrá excusar aquel miembro del Tribunal alcanzado por las causales establecidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Los integrantes del Tribunal deberán excusarse de entender en los procedimientos disciplinarios en que por razones fundadas en notoria amistad, enemistad, parentesco o relaciones de índoles personal, pueda verse comprometida su

imparcialidad. Fundado en similares razones podrá el acusado recusar a los miembros del Tribunal. Ante cualquier excusación o recusación el Tribunal procederá a dictar resolución al respecto valorando las razones dadas, debiendo recurrirse para su integración a la convocatoria del o de los miembros suplentes que correspondan. En caso de recusación o excusación de todos los integrantes del Tribunal, las vacantes serán cubiertas por conjuces elegidos de una lista de cinco miembros que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrante del Tribunal. Dicha lista la elaborará para cada caso concreto el Directorio, en presencia de las partes, procediéndose por sorteo a designar a los reemplazantes.

Art. 5º: Presentada la denuncia se girará a la próxima sesión del Tribunal, el cual en el término de dos días hábiles, la examinará y podrá:

a) En el término de dos días hábiles el Tribunal deberá expedirse por escrito en relación con su admisibilidad o procedencia, rechazando, mediante acto debidamente motivado, aquéllas que a su criterio resultaren notoriamente infundadas o inverosímiles.

b) Sustanciarla, en cuyo caso se correrá traslado de la denuncia al denunciado para que conteste dentro del término de 5 días hábiles si se domiciliara en la ciudad de Santa Fe o de 10 (diez) días si se domiciliara fuera de ella y acompañe las pruebas de su derecho. Dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a pedido de parte.

La causa no quedará paralizada por incumplimiento de cuales quiera de los derechos del denunciado, siempre que el mismo se encuentre debidamente notificado.

ART. 6º: El acusado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, siendo a cargo del mismo el costo que implique su producción. De no presentar su descargo el acusado, vencido el plazo que le fue acordado, el Tribunal deberá dictar resolución sin más trámite dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Art. 7º: Salvo que la prueba resulte notoriamente dilatoria, improcedente o inadmisibile, en cuyo caso el Tribunal procederá a desestimarla mediante acto fundado, la ofrecida deberá ser diligenciada en el plazo de cinco días hábiles, siempre que no medien razones fundadas que hagan que el Tribunal deba disponer de un término mayor para su producción. En todos los casos el diligenciamiento de la prueba deberá hacerse con citación del acusado para su debido control. Durante todo el trámite disciplinario el acusado podrá contar con asistencia letrada. Fenecido el término probatorio, se le correrá traslado al acusado para que produzca su alegato en el plazo de cinco días hábiles.

Art. 8º: Las notificaciones se efectuarán en el domicilio denunciado mediante carta certificada con aviso de retorno, o mediante personal del Colegio designado como notificador ad hoc por el Directorio, a menos que el interesado concurriera a hacerlo personalmente. La carta certificada enviada al domicilio consignado en el legajo del matriculado hace notificación fehaciente aunque no sea retirada de la oficina de correos tras la espera y visitas correspondientes.

Art. 9º: Efectuado el alegato, o vencido el término para hacerlo, y en su caso clausurado el término de prueba, o no efectuado el descargo pese a ser debidamente notificado, el Tribunal dispondrá de cinco días hábiles para dictar su resolución. La resolución del Tribunal deberá contener una breve reseña de los hechos denunciados, la prueba rendida, los fundamentos de la defensa y aquéllos en que se fundamente la decisión, con indicación concreta de las normas jurídicas valoradas e indicación en su caso de la medida adoptada. El integrante del Tribunal que no esté de acuerdo con la decisión podrá dejar constancia haciendo mención de los motivos en los que haya fundamento su discrepancia. Luego el Tribunal remitirá la resolución al Directorio para que el mismo proceda a su ejecución. La resolución deberá ser comunicada al destinatario de modo fehaciente, disponiendo desde su recepción de cinco días hábiles para recurrirla por ante la primera asamblea que se realice, sin importar renuncia a la acción judicial que por derecho correspondiera.

Art. 10º: La paralización del trámite sin motivo fundado por el término de 6 meses, dará lugar a la caducidad del proceso a pedido del denunciado, o por declaración de oficio del Tribunal.

Art. 11º: Cuando exista causa penal pendiente de resolución, originada en el mismo hecho que se juzga y exista riesgo del dictado de sentencia contradictoria, el Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite hasta la conclusión de la causa penal, no corriendo hasta entonces el plazo de caducidad.

Art. 12: El Directorio tendrá como obligación ejecutar las sanciones que imponga el Tribunal de Ética y Disciplina y brindarle toda la colaboración que le requiera.

Art. 13º: Las resoluciones se insertarán en el legajo del profesional sancionado. Solamente las suspensiones, inhabilitaciones y cancelaciones de la matrícula se publicarán en la página web y demás canales informativos del colegio.

Art. 14º: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión como colegiados por periodos no mayores a seis meses.
- c) Suspensión de la matrícula hasta seis meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

Todas las sanciones disciplinarias que dispone este Estatuto serán sólo aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, de conformidad con sus disposiciones y las que contenga el código de ética y disciplina, y su graduación deberá guardar la pertinente proporcionalidad con la falta cometida. En todos los casos, salvo cuando la sanción sea de apercibimiento, las demás sanciones tendrán como accesoria la inhabilitación para elegir, ser elegidos, participar con votos en las Asambleas y la suspensión automática para ejercer cargos correspondientes a órganos del Colegio durante el término de cinco años.

Art. 15°: En cualquier estado del trámite, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia a fin de precisar el hecho imputado y su presunta calificación, requerirles explicaciones o intentar una conciliación, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Art. 16°: Cada vez que un matriculado solicite una certificación de antecedentes éticos el Tribunal revisará sus expedientes y el legajo ético del matriculado. Concluida la revisión emitirá una constancia donde indicará los antecedentes que tuviese el matriculado desde su primera inscripción en el Colegio. Si tuviese sanción en proceso de cumplimiento, o un procedimiento abierto, consignará esa información. Los certificados de ética solamente se entregarán al matriculado que lo solicite, y deberá firmar recibo para su retiro. Los certificados serán siempre gratuitos y tienen una validez de 6 (seis) meses corridos desde su emisión. Serán válidos con la firma de cualquiera de los miembros titulares del Tribunal, y deberá dejarse constancia de su emisión en la siguiente reunión del Tribunal. Los certificados son siempre individuales y no pueden ser revisados ni influidos de modo alguno por otro órgano que no sea el Tribunal.

Art. 17°: El certificado de antecedentes éticos puede ser solicitado por los matriculados y por los auxiliares registrados. Asimismo, en los casos que corresponda, puede ser solicitado por los alumnos que se encuentren próximos a egresar.

Art. 18°: Desde el momento de la notificación de una sanción, ella empieza a cumplirse, corriendo el plazo para su vencimiento

Art. 19°: Si una sanción fuese cuestionada por ante la Asamblea dentro de los cinco días hábiles desde su notificación, el Tribunal lo comunicará al Directorio y se colocará el punto dentro del orden del día de manera automática, sea Ordinaria o Extraordinaria, notificándose fehacientemente de ello al sancionado. Al solo efecto de fundar su apelación el sancionado será admitido en la siguiente Asamblea, pudiendo reemplazar su asistencia por un escrito de hasta 10 (diez) hojas tamaño A4, tipografía 14, que deberá ser leído ante la Asamblea. Luego de la exposición personal o de la lectura del escrito, la Asamblea resolverá sin más trámite si revoca o confirma la sanción, no pudiendo modificarla. De lo resuelto, se notificará fehacientemente al recurrente.

Art. 20°: Si un sancionado, tras la decisión de la Asamblea, promueve acción judicial, la defensa del Colegio estará a cargo del Directorio, a través de los abogados que designe. Sin embargo, el Tribunal de Ética y Disciplina en cualquier momento del juicio podrá dar instrucciones escritas al Directorio respecto a los fundamentos que quiere que se expongan, o del temperamento procesal que deba adoptarse, siendo obligatorio para el Directorio actuar en ese sentido.